

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0915*  
*RDA. 2017-00290*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Aprehensión*

*DEMANDANTE: BANCO FINANDINA*

*DEMANDADO: NICOLAS OCTAVIO RAMIREZ*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por entrega.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b726c0cadfe53c9a3e2c58d929ed68fe23e4e0cab9d790ab25b79dbe8fdc8**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0930*

*RAD. 76-001-40-03-013-2019-00674-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, contra JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) Por la suma de \$7.800.000, 00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00068.*
- b) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 07 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58953c28b04ddb44e3866a7e4a3d261d8c1506f915f1b7fdd9dc06f4aa038b18**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 093  
RAD No 7600140030132021-0036-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Credibanca S.A.S.  
Demandado: Juan Pablo Escobar Blanco*

*Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que se adelanta contra JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO que cursa en el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo la radicación 2015-00151-00.*
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 5.640.600.00 Mcte.*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 4) Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte atora en el cual informa que se realizó abono por la suma de \$ 300.000.00, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.*
- 5) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee0ef14ad66e5e36f468b186f763d8783284979a5932553521bb306773429b**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0923*

*RAD. No 2021-00302-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)*

*REFERENCIA: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: PARCELACIÓN PLNITUD*

*DEMANDADO: PAOLA PALACIOS HURTADO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***ÚNICO:*** *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandada en el cual informa que se realizó abono por la suma de \$ 2.000.000.00, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.*

***NOTIFÍQUESE.***

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d01214d50facd337e6dd61ec16feedc3e8418568dadca1eec4f38d56805bd**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0928  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00496-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, contra JOHN DARWIN MARTINEZ SAMBONÍ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) *Por la suma de \$19.500.000, 00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00290.*
- b) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 03 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-JOHN DARWIN MARTINEZ SAMBONÍ, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faef556ac2e7341182df52f451871623be2e6275e1a92bfe86cee8009a93155**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 006  
RAD No 2021-00683-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Enero Once (11) de dos mil Veintidós (2022)*

***COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN FELIPE SERNA PARRA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 999000374532335 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100683), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

**DISPONE:**

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN FELIPE SERNA PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ **18.281.619.00** Mcte por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 999000374532335.*
- La suma de \$ **6.017.936.00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

.

***CUARTO:*** Reconocer personería para actuar a **EDUARDO TALERO CORREA**, portador de la T.P. No. 219.657 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

***NOTIFÍQUESE.***

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8eff926843cc0c0f511af685b3ea5753516ccd4dd65474a2343c979b384776**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 015  
RAD No 2021-00765-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Enero Once (11) de dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Abka Colombia S.A.S.  
Demandado: National Clinics Colombia S.A.S.*

***ABKA COLOMBIA S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURAS DE VENTA** visibles a folios 18-38 Archivo 02 202100765 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

**DISPONE:**

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:*

- A. La suma de \$ **236.810.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No AB-39748.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. La suma de \$ **182.400.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No AB-44246.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E. La suma de \$ **295.168.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No.AB-44247.*
- F. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G. La suma de \$ **190.400.00**, por concepto de saldo de capital, representado en **FACTURA DE VENTA** No. AB-45633.*

- H. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- I. La suma de \$ 366.092.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-46176.*
- J. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- K. La suma de \$ 191.526.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-47199.*
- L. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- M. La suma de \$ 238.210.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-47200.*
- N. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- O. La suma de \$ 191.526.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48480.*
- P. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Q. La suma de \$ 238.210.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48481.*
- R. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- S. La suma de \$ 238.210.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48481.*
- T. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que*

*se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*U. La suma de \$ 191.526.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-49243.*

*V. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a YESENIA BEDOYA TUNUBALÁ portadora de la T.P No. 253.858 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE:**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a75b256f9976e186a5c5793f0460a7d75c64c89a0b2559f26c939d4bdb21f7**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919*  
*RAD. No. 2021-00783-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Administración e Inversiones Comerciales*

*Demandado: Oscar Enrique Mazuera*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO, contra OSCAR ENRIQUE MAZUERA ESCOBAR.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e44e18610f8e81ff8cfe7b30c44a45fdde1fcd27598c4bbc0a11e872367f39**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835  
RAD No 2021-00837-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **DIANA LIZETH GÓMEZ GONZALEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD LEASING HABITACIONAL** visible a folio 01-09 Archivo 02 20210083700, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA LIZETH GÓMEZ GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **951.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de julio de 2021 al 26 de agosto de 2021.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- e) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de agosto de 2021 al 26 de septiembre de 2021.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- g) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2021.
- h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- i) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** correspondiente al periodo causado del 27 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.

- j) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- k) *Por concepto de los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando hasta que se produzca el pago de la obligación contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD HABITACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR y asimismo por sus intereses moratorios los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- l) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**TERCERO:** *Reconocer personería para actuar a **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL** abogado titulado con la T.P. 24.857 del C.S.J.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b37e7ab44525b918f203ce4b149410d3c20e8fb4cb9c865c7a4d2673c5197f**

Documento generado en 10/03/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 913*

*RAD No 7600140030132022-00095-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*

*Demandado: ARMANDO ORTIZ BARONA*

***CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***ARMANDO ORTIZ BARONA***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

#### ***DISPONE:***

***PRIMERO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de ***ARMANDO ORTIZ BARONA*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.*** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 9.584.721.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 913851155403.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 08 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:*** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

***TERCERO:*** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98061fe9b409861d6f52c267b7864752a8dd19aa14fabcd8c34e1c2f2325655**  
Documento generado en 09/03/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 921*

*RAD No 7600140030132022-00106-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ*

*Demandado: SERGIO ANDRES CHANDILLO GUE*

**COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NUMAN ANTONIO REYES GARCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **NUMAN ANTONIO REYES GARCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.400.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No SN.
- B) Por los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a RAUL MANTILLA RAMIREZ portador de la T.P. 75.256 del CSJ en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COBRAN SAS ENDOSATARIO DE GABRIEL NUÑEZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306538cf15d56ab9c0d111603b8814df2bae40030fcd0545baa60077fbe60901  
Documento generado en 09/03/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 935*

*RAD No 7600140030132022-00113-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO W*

*Demandado: MARIA CRUZ PAY*

***BANCO W** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CRUZ PAY**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

**DISPONE:**

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CRUZ PAY** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO W** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **37.016.476.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 018CC0500003.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **SYNERJOY BPO SAS** identificado con NIT 800.133.032-9 representada legalmente por **ALEJANDRO***

*BLANCO TORO portador de la T.P. 324.506 del CSJ en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO W y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16bd0e24ec089408302fa097fe0455de9d74e6cbfb7f4b29c4de14ad507c1d**  
Documento generado en 09/03/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 929  
RAD No 7600140030132022-00116-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.- COMBUSCOL  
Demandado: RURAL EXPRESS SAS, JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA*

*Al revisar el presente proceso EJECUTIVO propuesto por COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.- COMBUSCOL en contra de RURAL EXPRESS SAS, JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA se observa lo siguiente:*

*- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal debe provenir de [luz.sanchez@combuscol.co](mailto:luz.sanchez@combuscol.co)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78fff6a8abd91c7feaa6333528b54486c418715513ec90255ce3ba0f728b734**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 932  
RAD No 7600140030132022-00125-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: DIANA YILANDA ANGULO GUTIERREZ*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DIANA YILANDA ANGULO GUTIERREZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra DIANA YILANDA ANGULO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: HYL-471, MODELO 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: B12D1\*071012KD3\*. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc98f56eac75f6f98d1a5dae6efee505de6395afe9438f7f9ec9a8cf36b78ef**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 934*

*RAD No 7600140030132022-00130-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo (Garantía Real)*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: JUAN CARLOS CANO SALAS*

***BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **JUAN CARLOS CANO SALAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA** No 0206 OTORGADA el 07 de FEBRERO de 2012 en la NOTARÍA 18° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI,(visible en el archivo 03 del Expediente electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

**DISPONE:**

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS CANO SALAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de \$ 14.939.936,37.oo M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No 05701016002976642.*

*1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 29 de junio de 2021 y el 22 de febrero de 2022.*

*1.2. Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 25 de Febrero de 2022 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-845767. Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar a HECTOR CEBALLOS VIVAS portador de la T.P No. 313.908 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff78dfaafa8c8c260dfadc499a32ecbf6bd93c9f2d01cce5264e323daa6043e**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 937*

*RAD No 7600140030132022-00138-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Marzo Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: SYSTEMGROUP SAS ENDOSATARIO DE BANCO  
DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: CLAUDIA XIMENA CONTRERAS LOZANO*

**SYSTEMGROUP SAS ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLAUDIA XIMENA CONTRERAS LOZANO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Líbrese mandamiento de pago en contra de CLAUDIA XIMENA CONTRERAS LOZANO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de SYSTEMGROUP SAS ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 19.719.184,33 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **JESSIKA NAYERLLY GONZALEZ INFANTE** portador de la T.P. 325.391 del CSJ en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SYSTEMGROUP SAS ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef73540caae4f84c8bac8430575426d1a1137613a9ed3190a2dfce89756950**  
Documento generado en 09/03/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>